



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
EJECUTADO: MARIANELA GUTIERREZ Y OTROS.
RADICADO No. 20001-31-03-005-2021-00304-00

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso, asimismo analizaremos la oposición a la transacción presentada por el anterior defensor de la parte demandada, por haber cedido la demandada a su favor las costas del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado del Banco de Bogotá SA, manifiesta que aporta el contrato de transacción celebrado por las demandadas Marianela Rosa Milagro Gutiérrez Castilla, Elizabeth Castilla Pumarejo y Lilia Rosa Araujo Maya con el representante legal del Banco, para que sea aprobada, se decrete la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Se observa que el contrato de transacción se encuentra firmado por las demandadas y el representante legal del Banco de Bogotá S.A, el cual fue además coadyubado por el apoderado especial del Banco de Bogotá SA.

EL Dr. Raúl René Roa, quien actúa en nombre y representación del Banco de Bogotá S.A, puso de presente que su número de cedula fue colocado de manera errada en el contrato de transacción y aclara que su número correcto de cédula es 79.590.096.

El abogado José Gregorio Ochoa Quintero, manifiesta que actúa como apoderado sustituto de abogado Antonio Rodríguez Mendoza, y en su condición de cesionario pide que no se acepte la transacción presentada por varias razones a saber: a) Por haber sido presentada por mandatario sin poder especial para transigir y no se especifica los bienes, derechos y acciones sobre los que se transige. b) las partes deben comparecer al proceso por conducto de su abogado. art. 73.c) el contrato de transacción contiene simplemente la renuncia de sus derechos por el demandante art. 2469 C.C. d) la manifestación no comporta una transacción, sino que recae sobre una transacción criminal que no es transigible. Art. 2472, ya que está involucrada tacha de falsedad de los documentos presentados por el Banco, además e) Es nula la transacción en consideración al titular, no vale la transacción sobre derechos ajenos art. 2475 en consideración a que la demandada Marianela

Gutiérrez cedió a favor de su abogado las costas procesales sin contar con la aceptación del cesionario de tal derecho.

La demandada MARIANELA ROSA MILAGRO GUTIERREZ CASTILLA, actuando en causa propia y en calidad de apoderada de las demandadas al igual que el apoderado del Banco de Bogotá, refutan la oposición y piden que no se tenga en cuenta, por carecer el Dr. Rodríguez Mendoza, de legitimación en la causa por activa ya que se encuentra actuando por su propia cuenta con el fin de entorpecer la terminación, debido a que el poder que la demandada le había conferido se entiende revocado desde el 18 de agosto de 2023 con ocasión del memorial de suspensión del proceso solicitado de común acuerdo con la demandada.

En efecto el artículo 76 del Código General del Proceso, enseña: *que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

Al respecto señala el maestro Hernán Fabio López Blanco, que se materializa la terminación *“con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

Destaco que la cesación de funciones del apoderado a quien se le revoca el poder, es eficaz desde cuando se radica en secretaría el escrito por así indicarlo de manera precisa el inciso primero del artículo 76 del CGP y no es cuando el juez la admite, lo que fatalmente debe suceder, de ahí que el auto será irrecurrible, porque ni el juez se puede negar ni el apoderado oponer a lo decidido”.

En este caso, la demandada MARIANELA ROSA MILAGRO GUTIERREZ CASTILLA, junto con el apoderado del Banco de Bogotá, solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso el 18 de agosto de 2023 por un mes, memorial en el cual la demandada se identificó como abogada titulada en ejercicio con C.C. 49.766.877 y Tarjeta Profesional No 78.145 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su propio nombre y representación en calidad de demandada, por lo que le asiste razón a la contraparte en manifestar que el Dr. Antonio Rodríguez Mendoza ni al abogado sustituto le asiste ningún interés en oponerse a la solicitud de aprobación de la transacción debido a que carecen del derecho de postulación el cual se entiende revocado desde 18 de agosto de 2023, por cuanto se hizo efectiva desde el mismo momento en que la demandada presentó el escrito comunicando que asumía su representación en causa propia y defensa dentro del proceso, esto es, desde que radicó la solicitud de suspensión en el Centro de servicios de los juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, cesando por supuesto las funciones de quien venía fungiendo como su apoderado.

De modo que si bien es cierto que para la fecha en la que el Dr. Rodríguez Mendoza sustituyó el mandato (15 de agosto de /23), lo hizo en uso de sus facultades porque no se le había revocado el poder, igual la sustitución del poder que hizo al Dr. José Gregorio Ochoa Quintero, y la aceptación del mismo por parte de éste el día 17 de agosto de 2023, pero no lo es menos que desde el 18 de agosto de 2023, cesaron sus funciones de abogado por cuanto desde esta fecha se entiende revocado el

mandato y por consiguiente sus funciones de abogado de la demandada han cesado y mal puede seguir representando a la demandada, debido a que los efectos de la revocatoria operan a partir de la presentación de la revocatoria o de la designación del nuevo apoderado que en este caso es la misma demandada.

No se puede soslayar además, que la voluntad del mandante debe prevalecer sobre la del mandatario cuando decide revocar o nombrar nuevo apoderado el juez no se puede negar a reconocer personería al nuevo apoderado ni el abogado se puede oponer a que se revoque o designe otro apoderado, mucho menos tiene facultades para oponerse a que se apruebe la transacción y se dé por terminado el proceso, debido a que carece de facultades para seguir representando a la demandada.

Ahora bien, el hecho de que la demandada Marianela Gutiérrez haya cedido a favor de su abogado las costas procesales sin contar con su aprobación, tampoco lo faculta para oponerse a la aprobación de la transacción, debido a que para efecto del proceso Ud., es un apoderado no el cesionario de las costas, teniendo en cuenta que no ha sido reconocido como tal, lo que significa que las costas son de las partes y no del apoderado, ahora cualquier inconformidad al respecto no puede entorpecer ni descalificar la transacción de la litis celebrada por las partes, y, como aparece que fueron cedidas las agencias en derecho por concepto de pago de honorarios, la ley establece las herramientas para hacerlas efectivas; pero sin entorpecer los contratos o acuerdo celebrado por las partes, por lo tanto, no es de recibo la oposición planteada por el Dr. Ochoa Quintero.

Resuelto lo anterior pasamos a resolver si la solicitud de transacción presentada por el representante legal del Banco de Bogotá y las demandadas, reúne los requisitos formales para su aceptación.

El ARTÍCULO 312. Establece el trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes

Pasamos a analizar si en este caso se cumplen los requisitos formales para aceptar la transacción.

En cuanto al contrato contenido de la transacción vemos que *consta en documento* suscrito por las partes, y como la ley las autoriza directamente para que en cualquier estado del proceso puedan transigir, “...no es necesario que la solicitud de terminación del proceso la presenten a través de apoderados, ni que estos tengan poder para transigir, porque cualquiera de ellos lo puede aportar para que el juez proceda a aceptarla si reúne los requisitos legales y dar por terminada la actuación¹”.

También se encuentra igualmente acreditado que el señor Raúl Renee Roa Montes, recibió expresa autorización y plenas facultades del banco para disponer del derecho, recibir, transigir” la litis, asimismo la demandada MARIANELA ROSA MILAGRO GUTIERREZ, actúa en causa propia y en representación de las demás demandadas.

Como el juez igualmente está llamado a analizar que no se violen las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción, es decir, que ésta verse sobre derechos susceptibles transacción, que las partes sean capaces, su consentimiento exento de vicios y causa lícita. Tales requisitos se encuentran satisfechos, habida cuenta que las partes tienen capacidad para actuar y por ende pueden disponer de los derechos en litigio, además, los derechos son susceptibles de transacción, asimismo las prescripciones sustanciales se cumplen tal como lo resalta el apoderado del banco en las cláusulas VII y XI, las partes manifestaron su voluntad e intención libre de ponerle fin a la intervención de la justicia, y en dar por terminado el presente litigio y las prestaciones a que cada parte se obliga, dan por finalizadas sus diferencias surgidas con ocasión al litigio, así como precaver cualquier litigio o reclamación futura relacionada con los pagaré objeto de la demanda, por lo que el despacho la encuentra ajustada a derecho al reunir los presupuestos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo tanto, se acepta la transacción la cual será aprobada únicamente a favor de MARIANELA ROSA MILAGRO GUTIERREZ CASTILLA, debido a que se decretó la suspensión del proceso por insolvencia contra LILIANA ROSA ARAUJO Y ELIZABETH CASTILLO PUMAREJO, desde el 13 de febrero de 2023, ya que no puede haber pronunciamiento alguno respecto a ellas mientras el proceso se encuentre suspendido.

Por todo lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción efectuada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. y la demandada MARIANELA ROSA MILAGRO GUTIERREZ CASTILLA.

SEGUNDO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por pago total de la obligación correspondiente a MARIANELA ROSA MILAGRO GUTIERREZ CASTILLA.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría Líbrense los oficios correspondientes.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, parte General.

CUARTO: Sin condena en costas, por expresa voluntad de las partes.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MARIANELA ROSA MILAGRO GUTIERREZ CASTILLA, identificada con C.C. 49.766.877 y Tarjeta Profesional No 78.145 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

SEXTO: Téngase por revocado el poder conferido por MARIANELA ROSA MILAGRO GUTIERREZ CASTILLA al Dr. Antonio Rodríguez Mendoza, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y déjese constancia en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

Cindy DB

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a2ec366573079864c54496167c6dd343888c0a8abddfc65e9121736baaf29b**

Documento generado en 13/12/2023 10:58:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**